



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 259

(Aprobado mediante Acta del 14 de junio de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Francisco Elmer Vásquez Micolta
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501620170037501
Temas	Pensión de vejez Régimen de Transición
Decisión	Confirma - Adiciona

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Fernando Hernández quien se identifica con T.P. 301.029 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante en primer lugar, que se declare que en su historia laboral se deben reflejar las cotizaciones a pensión del empleador Quintex S.A. -liquidada- de los periodos

comprendidos entre el 1° de diciembre de 1996 hasta el 30 de abril de 2004.

En segundo lugar, que una vez tenidas en cuenta esas semanas mencionadas, se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez desde la fecha del cumplimiento de la edad, junto con el retroactivo, los reajustes anuales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentado en que, se encuentra afiliado al RPMPD administrado por Colpensiones desde el 23 de septiembre de 1975 hasta el 30 de diciembre de 2012; además, que estuvo vinculado con la empresa Química Industrial y Textil S.A., desde el 28 de octubre de 1986 hasta el 30 de abril de 2004.

Agregó, que para dar por terminado el vínculo laboral, dada la liquidación de la empresa mencionada, firmó un contrato de transacción, dándolo por finalizado el 30 de abril de 2004; asimismo, citó lo mencionado en la cláusula cuarta de este, en el que se hace mención a los aportes a la seguridad social, pero que frente a ello no se expresó nada, toda vez que las entidades reclamaron esos rubros.

De igual forma, refirió que ese contrato de transacción reposa en la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C., que revisada la historia laboral no se reflejan la densidad de semanas por el periodo antes mencionado; además, que elevó reclamación ante Colpensiones para que se corrigiera la historia laboral, pero que fue negada.

Por último, manifestó que elevó reclamación para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez teniendo en cuenta las semanas que no se condensaban en la historia laboral, pero que le fue negada.

Por su lado, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que el demandante no cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición; además, que tampoco cumple lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, dado que no cumple con el requisito de semanas. Propuso

las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, la innominada, prescripción, compensación y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en sentencia 346 proferida el 26 de noviembre de 2019, declaró probadas las excepciones, por ende, negó el reconocimiento de la pensión de vejez y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Lo anterior fundamentada en que, conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo 4° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, que señala que el régimen de transición solo será aplicable hasta el 31 de julio de 2010; además, hizo lectura del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó los requisitos para obtener la pensión de vejez en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el demandante no es beneficiario de dicho régimen.

Explicó, que una vez revisados los documentos aportados al proceso el demandante nació el 16 de mayo de 1954, por lo que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 contaba con 39 años de edad y que revisada la historia laboral contaba con 689 semanas, es decir, que no cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, por lo que le corresponde probar que cumple los requisitos con Ley 797 de 2003.

Indicó, que una vez revisada la historia laboral se evidencian 893 semanas cotizadas en toda su vida laboral; asimismo, manifestó que frente a los hechos de la demanda de los cuales extrajo que no le fue contabilizado el tiempo laborado para el empleador Quintex S.A., entre el 1° de diciembre de 1996 y el 30 de abril de 2004; que se allegó contrato de transacción firmado entre el demandante y la sociedad mencionada, del que extrajo que laboró para esta entre los periodos indicados, pero que no están relacionados en la historia laboral.

De igual forma, señaló que al hacer un conteo de las semanas cotizadas en la historia laboral y las aceptadas en la transacción arroja una densidad de 1259,86 semanas cotizadas en toda su vida laboral, pero que las mismas eran

insuficientes, teniendo en cuenta que para la fecha de cumplimiento de los 62 años de edad debía cumplir con 1300 semanas.

Todo lo anterior, para concluir que el demandante no cumplió con los requisitos exigidos por la norma, por ende, negó las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que si bien es cierto se hizo una apreciación de los periodos no reflejados en la historia laboral, también es cierto que en la demanda hay una pretensión principal y es que se reflejen las semanas faltantes en la historia laboral para que posteriormente se pueda revisar si reúne los requisitos de densidad de semanas.

Agrega, que esa pretensión no se estudió en el fallo, por lo que pide se reflejen las semanas estudiadas y decretadas por la juez de instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Por lo anterior, es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, consagrado en el artículo 66A del CPTSS, toda vez, que la sentencia fue desfavorable a sus intereses, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es así, que la Sala centra su estudio en establecer si hay lugar a que se declare que la entidad demandada debe corregir y actualizar la historia laboral del demandante, en la que se tenga en cuenta las semanas cotizadas en los periodos comprendidos entre el 1° de diciembre de 1996 y el 30 de abril de 2004.

Previo a resolver el presente asunto y en atención a los supuestos fácticos y jurídicos planteados con el libelo mandatorio, resulta imperioso precisas que no es objeto de controversia, que:

-) El demandante nació el 26 de mayo de 1954
-) Firmó un contrato de transacción con la sociedad liquidada Quintex S.A., de la que se extrae que el contrato de trabajo finalizó el 30 de abril de 2004, y en la cláusula cuarta, quedó establecido que los aportes a la seguridad social, específicamente pensión, fueron cobrados por el fondo respectivo
-) Elevó reclamación de corrección de historia laboral el 10 de mayo de 2017 (f.° 11)
-) Elevó petición para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez el 12 de mayo de ese mismo año (f.° 19-20)
-) Colpensiones negó el beneficio pensional mediante Resolución SUB 76914 del 26 de mayo y fue notificado el 1.° de junio de ese mismo año (f.° 21-23)
-) Tampoco se encuentra en discusión y está plenamente demostrado, que el demandante no es beneficiario del régimen de transición y tampoco cumple con los requisitos para obtener la pensión de vejez, tal como lo estudió la juez y que no es objeto de Litis por las partes.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de la sala, resulta imperioso advertir en primer lugar, que la juez de conocimiento tuvo en cuenta la densidad de semanas que se obtiene del periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 1996 y el 30 de marzo de 2004, y que es el que no se refleja en la historia laboral del señor Vásquez Micolta; además, esta situación no se encuentra en discusión.

En segundo lugar, que, de conformidad con los argumentos esgrimidos con el recurso de apelación, una vez revisados los hechos de la demanda y las pretensiones, en efecto se evidencia que se solicitó la corrección y actualización de la historia laboral en la que se reflejen las semanas cotizadas por los periodos ya mencionados, y que si bien es cierto la juzgadora de primer grado los tuvo en cuenta para estudiar el derecho pensional, no es menos cierto que no se resolvió este punto censurado.

Conforme lo expuesto, es necesario recordar que la jurisprudencia de la alta corporación ha sido enfática en ilustrar la responsabilidad que recae en los fondos de pensión frente a la historia laboral de sus afiliados de custodia, conservación, guarda de la información y actualización.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar que su contenido ya sea digital o físico, genere la suficiente confianza al usuario del sistema, pues está comprometido el derecho a una prestación económica que, de no solucionarse, vulneraría en cierto modo el mínimo vital y móvil de un individuo, el derecho a la igualdad, a tener una vida digna, a la seguridad social, entre otros, ello lo soporta entre otras sentencias, la SL 1116 de 2022.

Así pues, revisadas las pruebas aportadas no se evidencia de las historias laborales aportadas que se haya realizado la corrección y actualización por parte de la demandada, y como se mencionó en precedencia, la juez de primer grado tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 1996 y el 30 de marzo de 2004, para concluir que había completado 1259,86 semanas en toda su vida laboral, pero que no cumplía con las 1300 que exige la norma para conceder la pensión de vejez.

Por ende, al no encontrarse discusión alguna frente a este tópico, se adicionará la sentencia proferida, en el sentido de ordenar a Colpensiones que proceda a la corrección y actualización de la historia laboral del señor Vásquez Micolta, en la que se tengan en cuenta las

semanas cotizadas por el periodo comprendido entre el 1.º de diciembre de 1996 al 30 de marzo de 2004, cotizadas por el empleador Quintex S.A.

En lo demás, se confirmará la sentencia emitida en primera instancia.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no hay lugar a condena por este concepto, por haberse salido avante el recurso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: ADICIONAR la sentencia 346 del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a Colpensiones que proceda a la corrección y actualización de la historia laboral del señor Vásquez Micolta, en la que se tengan en cuenta las semanas cotizadas por el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 1996 al 30 de marzo de 2004, cotizadas por el empleador Quintex S.A., conforme lo expuesto.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la juzgadora de primer grado.

Tercero: SIN COSTAS en esta instancia.

Cuarto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado